

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

-SENTENCIA: 40.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: LUZ ELENA ROAS LONDOÑO
ALVARO ROJAS LONDOÑO
-CUSANTE: TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID
MARIA HERMILDA GIRALDO
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00254-00.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión de los causantes TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID y MARIA HERMILDA GIRALDO presentado por solicitud de LUZ ELENA ROJAS LONDOÑO y ALVARO ROJAS LONDOÑO en calidad de hijos del fallecido LVARO ROJAS GIRALDO, quien fuere hijo de los causantes, como herederos en representación.

ANTECEDENTES:

El Despacho mediante Auto No. 1907 de fecha 31 de mayo de 2018, se declaró abierto el proceso sucesoral de los causantes TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID y MARIA HERMILDA GIRALDO, disponiendo además la liquidación de la sociedad conyugal.

En la misma providencia, se ordenó citar a los señores TUILIO ENRIQUE ROJAS GIRALDO, FREDY ROJAS GIRALDO y FERNADO ROJAS GIRALDO, quienes se notificaron de la existencia del presente proceso de sucesión, sin que hayan manifestado si aceptaban o repudiaban la herencia.

Se emplazó a las personas que se crean con derecho, no compareció ningún interesado.

Realizada la Audiencia de Inventarios y Avalúos, aprobados los inventarios aportados, se dispuso que otorgarle el término de diez días al apoderado solicitante para aportar el trabajo de partición

Aportado el trabajo de partición, el despacho, consideró que el mismo no se ajustaba a derecho, solicitando al partidor rehacer el trabajo presentado y corrido el traslado de rigor no se presentó objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

No está de más enunciar a manera de bosquejo frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el

artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa “*Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo*”.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

CASO CONCRETO:

Efectuada una revisión al proceso, no encuentra este Recinto Judicial irregularidad alguna que pueda viciar las actuaciones hasta aquí surtidas, sumado al hecho de encontrarse plenamente legitimados los señores LUZ ELENA ROJAS LONDOÑO y ALVORO ROJAS LONDOÑO en calidad de herederos en representación.

Respecto los herederos citados, TULIO ENRIQUE ROJAS GIRALDO, FREDY ROJAS GIRALDO, FERNANDO ROJAS GIRALDO, quienes fueron notificados sin que se pronunciaron respecto a la aceptación o repudio de la herencia, se debe traer a colación lo dispuesto en el Art. 492 inciso 5 del CGP, que establece: “*(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil (...)*”; en consecuencia, se entiende que los mismos repudiaron la herencia.

Luego pues, respecto al trabajo de partición oportunamente allegado al plenario, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley pues se acompaña a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia por este Juzgado, lo que hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar los bienes declarados como de propiedad de los causantes a través de las partidas que en la resolutive se establecerán.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADA la sociedad patrimonial existente entre los causantes TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID y MARIA HERMILDA GIRALDO.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el abogado FERNANDO SANCHEZ COBO, en relación con la sucesión intestada de los

causantes TULIO ENRIQUE ROJAS CADAVID y MARIA HERMILDA GIRALDO y se efectúan las siguientes adjudicaciones:

PARTIDA No. 1

100% del inmueble identificado con M.I. 370-0180293 con un avalúo de \$73.000.000.

1. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

- **HIJUELA DE ALVARO ROJAS LONDOÑO:** Con una participación del 50%, equivalentes a \$36.500.000,00 M/cte, sobre el 100% el bien inmueble identificado con M.I. 370-0180293.

PASIVO: Sin pasivo.

- **HIJUELA DE LUZ ELENA ROJAS LONDOÑO:** Con una participación del 50%, equivalentes a 36.500.000,00 M/cte, sobre el 100% el bien inmueble identificado con M.I. 370-0180293.

PASIVO: Sin pasivo.

TERCERO: INSCRIBIR en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0180293, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
201800254